

AUTO DE ARCHIVO No. 2 3 2 2 8

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 1826 de 27 de junio de 2007, el Decreto 948 de 1995 y teniendo en cuenta:

Que en atención al Radicado Nº 4627 del 13 de febrero de 2003, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita de seguimiento el 4 de julio de 2007 al establecimiento denominado PUBLIGOMEZ, ubicado en la transversal 49 B Nº 4 – 25 de esta Ciudad.

Con base en esta diligencia expidió el concepto técnico Nº 6524 del 17 de julio de 2007, mediante la cual se determinó: "SITUACIÓN ENCONTRADA: En el momento de la visita se encontró que el taller de latonería y pintura ya no funciona en la dirección dada, y en su lugar se esta llevando a cabo la construcción de una edificación de dos pisos con terraza y una bodega. En dicha construcción no se encontró que se generara ninguna afectación ambiental. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO: De acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que en el predio ubicado en la transv. 49 B Nº 4 — 25, donde en la actualidad no esta en funcionamiento el establecimiento de Latonería y Pintura, no se encontró que se esta generando afectación ambiental."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su articulo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las areas de especial importancia cológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir: la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en las instalaciones de la transversal 49 B Nº 4 – 25 ya no se encuentra funcionando el establecimiento denominado PUBLIGOMEZ.

tvootă (în îndiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condomínio PBX. 4 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia



Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las

disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 <u>o al estatuto que lo modifique o sustituya</u>".

Que el Decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimento alas disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado Nº 4627 del 13 de febrero de 2003, en contra del propietario del establecimiento denominado PUBLIGOMEZ, ubicado en la transversal 49 B Nº 4 – 25 de esta Ciudad.

En consecuencia,

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 49, 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTA, D.C. – Colombia

Bogotá (in inditerencia



LS 3226

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado Nº **4627** del 13 de febrero de 2003, respecto de la presunta contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado PUBLIGOMEZ, ubicado en la Transversal 49 B Nº 4 – 25 de esta Çiudad.

COMUNÍQUESE Y CÙMPLASE 2 NOV 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN Subsecretaria General

Grupo Quejas y soluciones: Proyectó: Lissette Mendoza Téllez (LA Revisó: José Manuel Suárez Delgado